

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Bogotá D. C., 06 JUL 2020

ADJUDICACION JUDICIAL APOYOS No. 110013110003-2020-00033-00

Procede el Despacho a resolver el anterior recurso **REPOSICIÓN** y sobre la concesión de la **APELACIÓN**, interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto del 7 de febrero de 2020, mediante la cual se rechazó la demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIOS.

ANTECEDENTES

Funda su inconformidad en que el 9 de julio de 2019 presentó demanda de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta, la cual le correspondió por reparto al Juzgado 9 de Familia de Bogotá, siendo admitida mediante auto de 26 de julio de 2019, es decir, antes de la promulgación de la Ley 1996 de 2019, que en su artículo 53 prohibió el trámite de los procesos de interdicción.

Por ello, el Juzgado en mención ordenó suspender el proceso de interdicción, frente a lo cual la parte interesada solicitó el levantamiento excepcional de dicha suspensión en virtud lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019, con el fin de proteger los derechos de JAVIER LOZANO CABRERA.

Frente a esta solicitud el Juzgado 9 de Familia de Bogotá, le indicó que no era procedente que conociera de la nueva demanda de adjudicación judicial de apoyos transitorios, pues la parte interesada lo que deber hacer es iniciar una nueva demanda para ser sometida a reparto, lo que realizó el recurrente, pues dicha demanda correspondió a este Despacho judicial.

Finalmente, indica que la nueva demanda, radicada bajo el número 2020-00033-00, no corresponde a una segunda instancia, ya que es un proceso de naturaleza distinta a la de interdicción judicial en virtud de la norma en mención por lo que debe dársele el trámite respectivo, ya que esta ley surte efectos desde su promulgación para la adjudicación de apoyos judiciales de manera transitoria, mientras entran en vigencia los demás artículos del capítulo V de la mencionada ley.

CONSIDERACIONES

Prevé la ley 1996 de 2019, en su art. 54, en relación con el PROCESO DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO, que: "Hasta tanto entren en vigencia los artículos contenidos en el Capítulo V de

la presente ley, el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico puede determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto.

El proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio será promovido por una persona con interés legítimo y que acredite una relación de confianza con la persona titular del acto.

El juez, por medio de un proceso verbal sumario, determinará la persona o personas de apoyo que asistirán a la persona titular del acto jurídico, teniendo en cuenta la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre estos y la persona titular. La sentencia de adjudicación de apoyos fijará el alcance de los apoyos teniendo en cuenta las normas establecidas en la presente ley, al igual que el plazo del mismo, el cual no podrá superar la fecha final del periodo de transición”

Pues bien, revisada la actuación, el Despacho advierte que la decisión objeto de censura se mantendrá incólume, toda vez que, según lo informado por la parte interesada, el Juzgado 9 de Familia de Bogotá venía tramitando el proceso de interdicción a favor de JAVIER LOZANO CABRERA, al momento de promulgación de la Ley 1996 de 2019.

Ello, porque lo procedente era que inicialmente se decretara la suspensión inmediata del proceso de interdicción por el mencionado Despacho judicial, en virtud de lo preceptuado en el artículo 55 de la mencionada ley, como en efecto ocurrió y, posteriormente, dada la calidad que ostenta JAVIER LOZANO CABRERA, de ser mayor adulto y en condición de discapacidad decretar el levantamiento de dicha suspensión.

Lo anterior, con el fin de revisar la interdicción o inhabilitación en estudio, citando de oficio a las partes y teniendo en cuenta que existe apremio, a efecto de garantizar su subsistencia y por ser el señor Lozano Cabrera beneficiario de especial protección constitucional, es decir, adoptando las medidas provisionales previstas en la Ley 1996 de 2019, en su art. 54 “ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO A PERSONA MAYOR DE EDAD (...), mas no ordenando la presentación de una nueva demanda¹.

Acorde con lo anterior, no es dable avocar el conocimiento del presente asunto, pues es al Juzgado Noveno de Familia de Bogotá a quien le corresponde darle trámite a las solicitudes presentadas por la parte interesada, ya que fue quien en primigenia oportunidad conoció del mismo, esto es, adecuando el trámite a lo previsto en la mencionada ley y adoptando las medidas provisionales allí prescritas.

¹ Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá. Fallo de tutela de diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020). RAD. 11001-22-10-000-2020-00229-00 (3614 T.)

De tal suerte que, bajo estos argumentos, no prospera el recurso planteado.

De la concesión del recurso se niega, en consideración a que no está dentro de los establecidos en el art. 321 del C. G. del P.

Por lo Expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

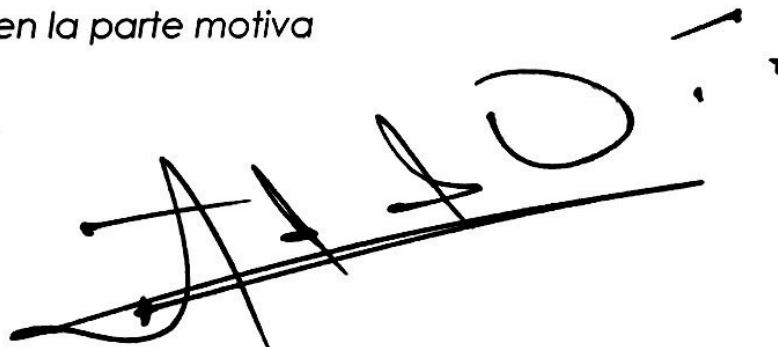
PRIMERO: NO REPONER el auto del 7 de febrero de 2020 por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER la concesión del recurso de Apelación por lo expuesto en la parte motiva

NOTIFÍQUESE (2).

El Juez,

CRAB



ABEL CARVAJAL OLAVE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 52 HOY 07 JUL. 2020  LIVIA TERESA LAGOS PICO SECRETARIA
